-----Trelew, de septiembre de 2016. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. Nro. 239 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 541 – Año 2004) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 1816, contra la resolución de fs. 1812/vta., concedido a fs. 1835, fundado a fs. 1837/1838, corrido el traslado de los agravios a fs. 1839 y contestados los mismos a fs. 1847/1848. ----------I) Que a fs. 1812/vta. la juez de grado rechaza por improcedente el planteo efectuado por la parte demanda. Da cuenta que en las diligencias obrantes a fs. 1798 y 1807/1809 ha intervenido el Juez de Paz de la localidad de Gan Gan, que es el funcionario autorizado en dicha jurisdicción para llevar a cabo la manda judicial ordenada, siendo las mismas suscriptas por el mencionado funcionario, lo que surge de las actuaciones de la causa. Agrega que las medidas adoptadas por la fuerza policial han sido realizadas como auxiliar de la justicia en cumplimiento de una orden judicial dada por ella, teniendo en consideración la posible situación de violencia que podía generarse, en atención a las actuaciones realizadas con anterioridad al desahucio y para tratar de proveer a la protección de las personas, tanto de los desalojados, de los funcionarios intervinientes, como la de los compradores del inmueble. Explica que el oficio Nro. 767/15 fechado el 06/11/15 fue dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut que luce diligenciado a fs. 1803/1805, solicitando que en forma previa al diligenciamiento del oficio Nro. 740/15 del 30/10/15 librado al Juez de Paz a fin de que se constituya en los inmuebles en cuestión y proceda al lanzamiento del Sr. M. N. C. y a la puesta en posesión del mismo a los adquirentes, disponga las diligencias que considere menester a favor de garantizar el cumplimiento de dicha medida. Relata que la orden dada al juez de paz se encontraba pendiente de diligenciamiento no existiendo irregularidad alguna en el cumplimiento de la orden dada por la suscripta. ----------

-----II) La parte demandada por intermedio de su letrada apoderada Dra. M. H. A. interpone recurso de apelación a fs. 1816 contra la mentada resolución y expresa agravios a fs. 1837/vta. Manifiesta que la resolución se limitó a señalar que la diligencia de desalojo fue llevada a cabo por el Juez de Paz de Gan Gan, sin expresar un mínimo análisis de las razones invocadas. Explica que la a quo omite considerar los argumentos explicitados respecto que el acto procesal de desalojo no fue llevado a cabo por el mencionado funcionario, pues no estuvo presente en su realización, que fue llevado a cabo por la autoridad policial e integrantes del GEOP quienes actuaron con violencia. Detalla que el Oficio Nro. 740 obrante a fs. 1794 fechado el 30/10/15 facultaba al Juez de Paz a hacer uso de la fuerza pública, allanar domicilio, solicitar los servicios de un cerrajero, en caso de ser necesario y practicarla en días inhábiles. Agrega que con fecha 06 de noviembre de 2015 el Juez dispuso librar un nuevo oficio, en este caso a la jefatura de policía de la provincia a fin de que en forma previa al diligenciamiento del Oficio Nro.

740/15 garantizara el cumplimiento de la medida dispuesta y salvaguardara la integridad física de los moradores, funcionarios actuantes y compradores. Que luego por actuación de la secretaría el 06/11/15 se firma el Oficio Nro. 767/15 que luce a fs. 1797, donde, según sostiene, excediendo la orden judicial le ordena a la fuerza policial que proceda al lanzamiento público del Sr. M. N. C. y demás ocupantes de los inmuebles indicados, conjuntamente con las personas y cosas que de él dependa y por él puesta y poner en posesión de los inmuebles mencionados en forma indistinta a los Sres. N. J. C., L. B. C., G. A. C. y C. V. C. y/o persona que ellos designen. Insiste en señalar que el acto es inexistente porque ni siquiera fue presenciado por el Juez de Paz pese a la orden judicial de que debía ser quien procediera al desahucio, lo que se demuestra con la lectura de la propia acta glosada a fs. 748 por la cual deja constancia que previo, al acto de posesión de los inmuebles con todo lo allí existente a un tal G., intervino la Policía de la Provincia del Chubut. Que al no ser ésta un acta de desalojo la juez de grado dispuso a fs. 1800 que se agregara el acta expedida por el Juez de Paz de la localidad de Gan Gan, incurriendo en una grave falsedad, sin que se hubiera labrado un inventario. Memora que una cabal demostración de ello es que el acta que labró la misma autoridad policial demuestra que cumplió con el Oficio Nro. 767/15. Por ello, sostiene que es inexistente por haberlo realizado una autoridad distinta de la que correspondía. ----------Que a fs. 1839 se corre traslado de los agravios a la contraria en los términos del art. 248 del C.P.C.C., presentándose a fs. 1847/1848 la Sra. L. B. C., por su propio derecho y con el patrocinio del Dr. R. N. C. a contestar el mismo. Señala que se pretende fundar el recurso de apelación que interpusiera a fs. 1822 contra la providencia de fs. 1818, del 11/02/16, por medio de la cual el Juzgado rechazó in limine el incidente que la contraria promoviera a fs. 1811/1814 y su aclaración de 1817/vta., pretendiendo la declaración de inexistencia de un acto procesal. Explica que el planteo que diera lugar a la providencia cuestionada de 1818, por la naturaleza de la pretensión que contiene se enmarca en las normas contenidas en los arts. 171 y ss. (Nulidad de los actos procesales) y 177 y ss. (Incidentes) del Código Procesal. Que de tal modo la providencia apelada es la prevista por los arts. 175 y 181, es decir que la pretensión demandada debía adecuarse a lo prescripto por los arts. 174 inc. 2) y 180 y concordantes a los fines del art. 182, es decir la admisibilidad formal y posterior traslado por 5 días. Frente a ello entiende que el escrito presentado debió orientar sus críticas a la demostración de la mentada admisibilidad formal del incidente de nulidad o inexistencia en caso de aceptarse esa categoría que plantea y a la verificación de los requisitos para que el mismo sea sustanciado. Que ello es por cuanto se trata de una demanda, de un pedido de nulidad motivada en un presunto vicio o irregularidad y es preciso que contenga en términos concretos la alegación y demostración de que los mismos le produjeron un perjuicio cierto e irreparable, mencionando en su caso las defensas que no pudo oponer, pues de lo contrario desaparece el interés jurídico. Que además se requiere que no exista consentimiento, el cual adelantamos que se verifica claramente en el caso. Que la crítica

concreta y razonada que demuestre el error del Juzgador y la admisibilidad para la tramitación del planteo de nulidad, no fue hecho en medida mínima por la contraria, quien se ha concentrado en discutir el fondo de la cuestión, por lo que la conclusión no debe ser otra que se ha incumplido con la carga del art. 268 del ritual y la consiguiente sanción prevista en el artículo siguiente. Agrega que dado la forma cómo se resolvió la cuestión "rechazo in limine" su parte no ha tenido la oportunidad de responder los supuestos invocados por la contraria y que por las razones expresadas tampoco corresponde hacerlo en esta oportunidad, lo que no debe interpretarse como admisión de los hechos que denunciara. Peticiona que se tenga por respondido y se declare desierto el recurso de apelación por incumplimiento de la carga del art. 168 del ritual.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) La parte demandada se agravia por cuanto la juez de grado no efectuó un mínimo análisis de las razones expresadas, puesto que omitió toda consideración respecto de que el acto procesal de desalojo no fue llevado a cabo por el funcionario indicado para proceder al desahucio, que tampoco estuvo presente en el mismo y que mismo fue realizado por la autoridad policial y autoridades del GEOP.----------

----II) Sentado ello y a propósito de lo manifestado por la parte actora al contestar el traslado del memorial, en orden a que no ha tenido la oportunidad de responder en primera instancia los supuestos invocados por la contraria, importa señalar que si bien es cierto que la Juez de grado debió haber dado curso al incidente planteado por la contraparte y cumplido el respectivo traslado, bien pudo la actora manifestarse respecto del cuestionamiento deducido en la oportunidad de contestar el traslado de los agravios, y no lo hizo.----------

-----Que con dicho traslado, fundado en el principio de bilateralidad, ha quedado subsanado y garantizado a la parte contraria su derecho de defensa en juicio.----------

----III) De las constancias de la causa surge a fs. 1783/1784 obra el acta levantada por el Juez de Paz suplente Horacio Gutiérrez, quien da cuenta que se constituyó con la comitiva policial a fin de proceder al lanzamiento público del Sr. M. N. C. y demás ocupantes de los inmuebles, conjuntamente con las personas o cosas que de él dependan y por él puestas. Luego de observar el movimiento habido se dirige hacia la vivienda conjuntamente con el personal policial con el fin de notificar a los presentes sobre los actuados procediendo a dar lectura del oficio y haciéndoles conocer los motivos de la presencia en el lugar, mostrándose los ocupantes en todo momento reacios a la notificación y negándose a abrir la puerta aduciendo que se quedarían dentro de la vivienda y que no saldrían. Que trató de entablar una comunicación, pero continuaron con su actitud. Que en determinado momento W. C. extrae un arma y se la coloca en la cabeza diciendo que si intentaban sacarlo del domicilio se quitaría la vida. Que se retiran y dan aviso a la comisaría Departamental de Gan Gan a los efectos que le den conocimiento al fiscal de turno y a la Jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1 de los pormenores del caso. Luego de un tiempo vuelven a acercarse los negociadores

quienes se comunican con W. C., y estos manifiestan que los ocupantes no iban a dar cumplimento con la orden de desalojo hasta que no se cumplan con algunos requisitos que solicitaban. Vuelven nuevamente a hacer ademanes con armas de fuego, en este caso el Sr. M. C., por lo que los mediadores se retiran y reciben comunicación de que se había dado conocimiento a la fiscal de turno y a la Juez civil, quien ordenó que no se siguiera con la medida judicial, lo que ponen en conocimiento a los moradores de la vivienda, quienes le manifiestan que si en el futuro se realizara otra medida de desalojo se les dé un plazo para poder esquilar sus 2000 ovejas y liberen la posibilidad de vender la lana que tienen en los galpones y les reconozcan los tres años de trabajo desde que embargaron el campo y que se hagan presentes los dueños para ver la realidad del campo y siendo las 18 horas se da por finalizado el procedimiento. ----------
----------Que con posterioridad a ello se solicita un nuevo oficio (ver fs. 1786) lo que motivó el dictado del autos de fs. 1787 disponiéndose el libramiento de un oficio en idénticos términos que el obrante a fs. 1781. ----------
----------Que a fs. 1789 se hacen presentes ante el Tribunal el Director de Seguridad de la Provincia, el Jefe de la Unidad Regional de Puerto Madryn y el Jefe de Operaciones de la Ciudad de Rawson, conjuntamente con el Dr. R. C., letrado de la parte actora, a fin de acordar el modo de dar cumplimiento lo dispuesto mediante Oficio Nro. 740/15, dado el grado de violencia con que se había conducido el demandado al momento de practicarse la medida del 15/10/15. Que en razón de ello la juez ordena que se libre oficio por secretaría a la jefatura de la Policía de la Provincia a fin de que en forma previa al diligenciamiento del Oficio Nro. 740/2015 y con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida y salvaguardar la integridad física de los mencionado, tome la debida intervención disponiendo las diligencias que considere menester.----------
----Que a fs. 1797/1803 obran acompañadas por el Área de Operaciones Policiales, las actuaciones llevadas a cabo, encabezadas por el Oficio Nro. 767/15 librado a la Jefatura de Policía de la Provincia, las actuaciones del Juez de Paz que referenciamos precedentemente, el Oficio Nro. 740 y el acta celebrada con motivo de la diligencia. De tal diligencia obrante a fs. 1801/1802vta. se puede extraer que se presentaron a ejecutarla el día 20 de noviembre de 2015, a las 10:38 horas el personal policial. Dicho personal describe que primeramente detectan la presencia de una persona que conducía una moto al que intentan detener en su marcha para identificarlo, que ofrece resistencia intentando proseguir su marcha negándose a identificar, razón por la cual se lo demora al ser reconocido por el personal ser parte de la familia C., quien luego se identifica como W. René C. DNI: 18.065.277. Luego continúan con la diligencia haciéndose presentes en la morada de la estancia donde se procura en todo momento cualquier tipo de determinación grave por parte de los ocupantes, se les declara el contenido de la orden judicial y diligencia a llevar a cabo. Que el matrimonio C. se niega a retirarse de la morada y la intervención, que los identifican a ambos ocupantes. Que realizan una inspección de la morada que describen, realizan una filmación del lugar y de los bienes, y describen los

bienes de valor que se encuentran en la vivienda. Que siendo las 14:50 los ocupantes mantienen su firme negativa de no abandonar el lugar, y dejan constancia que por todos los medios se ha intentado hacer entrar en razón a las personas para que acataran la orden, pero sin obtener resultado factible ya que manifestaron la imposibilidad de retirar sus bienes por falta de medios. Que por ello y ante la orden escrita se demora a ambas personas, haciendo uso de la fuerza necesaria con el Sr. C. quien se resiste. Que previos a ser demorados la Sra. O. tomó para si un bibliorato con documentación varia y una carterita con dinero en efectivo en su interior sin precisar la cantidad, su celular personal y una cámara de fotos digital y luego son trasladadas dichas personas en móvil policial a la Comisaría del Distrito de Gan Gan, donde quedan demorados en averiguación de los delitos de desobediencia, resistencia y amenaza de muerte al personal interviniente. Que el Sr. W. C. al ser demorado antes fue trasladado a la Comisaria de Gan Gan. Que desde allí el personal a cargo realiza las comunicaciones de rigor y de conocimiento al Sr. Jefe de la Comisaría de Gan Gan, Juez de Paz Local y superioridad. Que siendo las 15:15 horas recién se hace presente el Sr. Juez de Paz Gutiérrez Horacio y personal policial de la comisaría de Gan Gan (ver fs. 1802: "…Ante esto dejo constancia que siendo las 15.15. hs. Se hace presente el Sr. Juez de Paz Gutiérrez Horacio y personal policial de la Cria. Gan Gan a cargo del Oficial Ppal P., J. J."). Asimismo se deja constancia que previo a ser demorados el Sr. C. M. manifestó expresamente que al interesado y futuro ocupante de la morada Sr. N. C. le pondría un disparo en la cabeza (frente) y otro en el pecho. Que siendo las 15:35 se hacen presentes las personas identificadas como N. C., L. B. C. y el Sr. M. G., quienes toman posesión de la morada, haciéndoles saber de todo lo ocurrido. Que los bienes que quedan en la morada se encargarán los ocupantes con el Juez de Paz de buscar los medios para su posterior retiro. También se deja constancia que se procedió al secuestro de las armas que se describen en el acta, conforme fuera ordenado por el juez penal Horacio Daniel Yangüela.----------IV) El mandamiento de desalojo ordenado en el presente proceso debía diligenciarse con la máxima prudencia pues se trata de un proceso de indudables características especiales dado lo informado por el Juez de Paz en oportunidad de notificar a los moradores de la chacra a desalojar (ver acta de fs. 1783/1784), extremo que además también fue comunicado al Juzgado por el Director de Seguridad de la Provincia, el Jefe de la Unidad Regional de Puerto Madryn y el Jefe de Operaciones de la Ciudad de Puerto Madryn, haciendo entrega de un CD conteniendo las imágenes que daban cuenta de la diligencia realizada por el Juez de Paz (ver fs. 1789). Estas particularidades especiales ameritaban que las diligencias que debieran cumplirse lo fueran con la mayor rigurosidad posible, para aventar cualquier irregularidad que

pudiera presentarse.----------

-----De las constancias de la causa reseñadas precedentemente surgen dos irregularidades que permiten concluir que tales recaudos no fueron cumplidos. La

primera de ellas tiene que ver con el Oficio Nro. 767/15, dirigido a la Jefatura de la Policía de la Provincia, pues tal como fue firmado resultaba de difícil interpretación la consigna ordenada, pues en el mismo se transcribió la orden enviada al Juez de Paz para realizar el desahucio, como asimismo lo resuelto por la magistrada a fs. 1790 como consecuencia de las manifestaciones hechas por los mandos policiales a fs. 1789, cuando en realidad sólo correspondía transcribir en el cuerpo del mentado oficio lo dispuesto por la juez "líbrese oficio por Secretaría a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chubut a fin de que en forma previa al diligenciamiento del Oficio Nº 740/15 librado en fecha 30/10/15 y a los efectos de garantizar el cumplimiento de la medida dispuesta y salvaguardar la integridad física de los mencionados, tome debida intervención disponiendo las diligencias que considere menester".----------Tan confuso resulta el citado Oficio (ver fs. 1791/vta.) que a poco que se lo analice se advierte la utilización de la conjunción copulativa "y", lo que hace que el receptor del mismo entienda que debe cumplir ambas ordenes, lo que en definitiva ocurrió, pues quien realizó el lanzamiento fue la Policía de la Provincia del Chubut ya que iniciado el mismo a las 10:38 horas y una vez cumplimentado, recién se presentó el Juez de Paz de Gan Gan, Sr. Horacio Gutiérrez, a las 15:15 horas, cuando esa persona es la que debió llevar a cabo la diligencia. Esto es, el Juez de Paz de la localidad de Gan Gan, tal como lo había dispuesto la juez de grado y lo impone la normativa vigente.----------La segunda irregularidad que resulta más grave aún y trascendente en la cuestión en análisis lo es que el acto de desahucio, por lo antes expuesto, fue llevado a cabo sin la presencia de la persona indicada por la ley para ejecutarlo, tal como surge de las constancias reseñadas precedentemente y que obran a fs. 1801/1802vta. Reiteramos, el lanzamiento comenzó a ejecutarse a partir de las 10:38 horas del día 20/11/15, sin la presencia del Juez de Paz, quien recién se hizo presente, tal como se ha dejado constancia en el acta de fs. 1802 (ver renglones 32, 33, 34 y 35) cuando ya estaba finalizando el mismo. En efecto, textualmente relata el oficial interviniente en el acta "Ante esto dejo constancia que siendo las 15.15 hs. se hace presente el Sr. Juez de Paz Gutiérrez Horacio y personal policial de la Cria Gan Gan a cargo del of. Ppal P., J. J." (ver fs. 1802 in fine). Es decir, de las constancias del acta surge claramente que el procedimiento de desalojado ya se había cumplido, pues se había ya desalojado a los moradores del lugar y los habían trasladado a la Comisaría de Gan Gan, por lo que el Juez de Paz en calidad de Oficial de Justicia sólo firmó el acta una vez acaecido el lanzamiento.----------
----------V) Establece el art. 49 de la ley V Nro. 3 que son atribuciones y funciones de los Jueces de Paz: "7. Cumplimentar las diligencias y comisiones que dispongan los demás tribunales y juzgados de la Provincia, los Jueces Federales con asiento en la misma y los Jueces de Paz de la Capital Federal y de las Provincias. 8. Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las Leyes y reglamentos.----------El Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones aprobado por Acuerdo

Extraordinario Nro. 3469 (16/03/05) instituye en su art. 61 que “La Justicia de Paz de aquellos departamentos donde no funcionen Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, diligenciarán los mandamientos y cédulas que les remitan los Jueces y Secretarios, como así también los que presenten los letrados o personas autorizadas, según lo dispuesto por el artículo 138 del C.P.C. y C.”. Asimismo en dicho reglamento se establece que los Oficiales de Justicia deben efectuar las diligencias en forma personal; quedando terminantemente prohibido recurrir a la colaboración de otras personas o delegar funciones que les son propias (ver art. 17 del citado Reglamento). También dispone que los Oficiales de Justicia ajustarán su cometido estrictamente al contenido de los mandamientos, mediante acta que labrarán al efecto, con intervención de terceros autorizados si correspondiere, debiendo puntualizar todas las circunstancias y acontecimientos ocurridos durante el acto (ver art. 18 de la norma en análisis).----------

-----Además, dicha normativa establece claramente los recaudos que deben observar los Oficiales de Justicia a la hora de proceder al diligenciamiento de un mandamiento de desalojo en los arts. 57 y 58 del mentado reglamento. ----------

----Sentado ello y planteada la cuestión en los términos que anteceden, corresponde efectuar algunas consideraciones con relación a qué es lo que está afectado del acto cuestionado, y a poco que se lo analice puede advertirse que el vicio de que adolece es que le falta uno de los elementos esenciales, el sujeto que debió intervenir en calidad de Oficial de Justicia, tal como surge de la ley y claramente lo ha puesto de manifiesto la apelante en su expresión de agravios, pues el acto in totum fue llevado a cabo por personal policial y no por el Juez de Paz, que es la persona autorizada por la ley para llevarlo a cabo, y era a quien además la jueza había ordenarlo llevarlo adelante.----------

----Dicha falta de actuación en modo alguno puede luego suplirse con la firma de las actuaciones, pues ello quedó develado en el acta que labró el personal policial al ejecutar la medida, que debió haber sido llevada a cabo por el Juez de Paz, donde se deja constancia que el mencionado funcionario se hizo presente después de que se había efectuado el desahucio. ----------

-----El mandamiento de desalojo ordenado en el presente proceso debía haberse diligenciado con la máxima prudencia, pues se trata de un proceso de indudables características especiales dado lo informado por el Juez de Paz en oportunidad de notificar a los moradores de la chacra a desalojar. Estas particularidades especiales ameritaban que las diligencias que debieran cumplirse lo fueran con la mayor rigurosidad posible, para aventar cualquier tipo de irregularidad que pudiera

presentarse.----------

-----Aquí lo que se ha involucrado claramente no es un problema de vicios, sino un presupuesto de eficacia del acto al haber sido ejecutado por una persona que no era la señalada por la ley para realizarlo y la sanción que ello acarrea es su inexistencia.-------

----Es decir, el acto jurídico procesal al que le faltan los elementos esenciales para ser

considerado tal es un acto inexistente, no nulo. Como lo indicaron autores franceses expositores de la teoría, los actos aparentes –no reales– no producen efecto alguno. El acto inexistente adolece de ineficacia absoluta; no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y anotado”, segunda edición reelaborada y ampliada, segunda reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, t. II-B, pág. 793). ----------Se ha definido que la inexistencia y nulidad son dos categorías conceptuales distintas. “...El acto jurídico nulo es un acto jurídico pero está viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos propios... En cambio, el acto inexistente no llega a configurar un acto jurídico aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial relativo al sujeto, al objeto o a la forma”. (Conf. Belluscio, Augusto César, “Derecho de Familia”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, t. II. pág. 51).----------En tal orden de ideas, tratándose de un acto inexistente, el mismo es inconvalidable por ratificación de declaración posterior de la parte interesada; habiendo establecido los tribunales que: “Por consiguiente no puede aducirse integración de un acto inexistente con otro útil y lícito, ni que se opera la preclusión, como quiera que al estar desprovisto de existencia legal, ha nacido muerto, esfumándose en una mera apariencia de las que están ausentes aspectos estructurales y que verificada no puede recomponerse, pues es inconvalidable lo que no existe” (Conf. Cam 2ª Sala I, La Plata, causa B-51190, reg. Sent. 100/82, citado por Morello, Sosa, Berizonce en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y anotado” segunda edición reelaborada y ampliada, segunda reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, t. II-B, pág. 560).----------

-----En otro orden de ideas, tampoco resultan aplicables ninguna de las reglas ni presupuestos que rigen el instituto de las nulidades procesales como lo sostiene el incidentado en su réplica. En efecto, la inexistencia puede ser declarada de oficio por el magistrado, en todos los casos, no precluye, ni prescribe, ni caduca, aunque se haya pasado la etapa procesal o se haya consumido la misma, la inexistencia jurídica del acto puede ser peticionada judicialmente por toda persona interesada y en cualquier estado del proceso, con tal de que sea manifiesta y resulte de la prueba producida, tampoco pueden ser convalidados los actos jurídicos cuestionados en su existencia (arts. 387 del Código Civil y Comercial), ni tampoco puede haber un tácito consentimiento, ni producen efecto alguno. ----------

----Se insiste en señalar que no estamos en el terreno de las nulidades procesales, sino en el de la inexistencia y como ya se explicitara, ninguno de los presupuestos referentes a ellas, resultan operativos en caso de inexistencia de un acto procesal, es que en rigor nulidad e inexistencia atienden a dos niveles distintos de planteo; en el caso de la nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia, por causas anteriores o coetáneas con el propio acto, está afectada en el parámetro de su validez o

invalidez como productor de los efectos propios a que el acto estaba destinado. Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, no puede nacer a la vida del derecho, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más de la constatación de su inexistencia. El acto jurídicamente inexistente tiene proyección como hecho jurídico, no como acto negocial que haga pie en el art. 259 del Código Civil y Comercial para proyectarse en toda la normativa que toma en cuenta a esta especial expresión de la voluntad jurídica y vinculante.----------La realización del acto concierne a la problemática de su existencia, en la alternativa de que alguien realice un acto o no lo realice; los elementos internos: discernimiento, intención y libertad, o externos: exteriorización de la voluntad con ajuste a las formas requeridas, conciernen a la temática de su validez. Si alguien no otorga el acto para él no existe. Y esto es algo más que una inoponibilidad porque el acto que es inexistente para quien no lo otorgó, igualmente lo es para todos quienes hayan participado en él. En cambio, si el acto aparece viciado o defectuoso, en grado previsto por la ley, con afectación de sus elementos constitutivos, el acto es o existe, pero podrá ser nulo, anulable (actos inválidos) o simplemente inoponible o ineficaces respecto de alguien. De forma más sintética podemos decir que la existencia de un acto no involucra un problema de vicios, sino de presupuestos. ----------Nuestro tribunal Supremo ha dicho que “Los actos jurídicamente inexistentes no son confirmables, ni prescriptibles (C.S.N. in re “Exportadora de Tierra del Fuego S.A. c/ Gobierno Nacional”, sent. del 06/11/39, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 68 pág. 444). ----La Cámara local ha dicho que “Un acto que no existe, que constituye sólo una apariencia de tal, no es nulo ni puede anularse; lisa y llanamente es un “acto inexistente”, cuya inviabilidad jurídica sólo debe constatarse. La nulidad no es la frontera o límite de la ineficacia, allende la nulidad hay todavía una situación más grave en la que pueda encontrarse un negocio. Dicha situación no es otra que su inexistencia”. (CAT, Sala A, 22/08/14, in re “Zaccardi, Hugo Daniel s/ Tercería de Mejor Derecho en autos: Visotto, M. J. y Otra c/ Prezybytk, Alejandro Luis y Otros s/ Daños y Perjuicios (372 – 2007)” (Expte. Nro- 102 – Año 2014).----------La jurisprudencia ha resuelto que, toda vez que el oficial público integra con su actuación el acto, éste no puede tener existencia si aquél no ha intervenido (CC 2da. de Capital, 08/08/48, publicado por LL, 52-470 y JA, 1948-IV-137, citado por López Mesa, M., en “Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos”, Editorial B de F Montevideo – Buenos Aires, 2da. Edición, pág. 239). ----------En tal inteligencia a nuestro juicio constituye el caso en análisis un supuesto de inexistencia del acto jurídico dada su instrumentación por persona no autorizada por la ley, por ende no confirmable, ni prescriptible, ni produce efecto alguno y a los posteriores a aquél y que se encuentran directamente relacionados o derivan de él, no se les puede otorgar ningún grado de validez, eficacia y oponibilidad.----------El maestro Llambías, que decía que la inexistencia de los actos jurídicos es una

"noción primordial del razonamiento y de la lógica" que corresponde a ciertos hechos materiales, a los cuales falta algún elemento esencial para ser un acto jurídico (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil", Parte General, 5ª ed., Editorial Perrot, Nro. 1877, pág. 567). ----------

----Por su parte. Eduardo J. Couture, afirmaba que el acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico, cuyo elemento característico es que el efecto que de él emana se refiere directa o indirectamente al proceso (Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Roque Depalma Editor, 1958, 3ª edición, Nro. 123, pág. 201).----------

----Se ha expresado en doctrina que "un acto que no existe, que constituye sólo una apariencia de tal, no es nulo ni puede anularse; lisa y llanamente es un acto inexistente, cuya inviabilidad jurídica sólo debe constatarse"..."La inexistencia de un acto jurídico no involucra un problema de vicios sino de presupuestos. En efecto, si los presupuestos del acto están presentes pero hay vicios, se trata de una cuestión de nulidad; en cambio, si no se dan los presupuestos, el problema es de inexistencia" (López Mesa, M. J., "La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos", La Ley, del 15 VI 2006, pág. 1). ----------Ante tal situación, nos vemos en la delicada misión de decir que hemos constatado la inexistencia del acto de lanzamiento que se efectuara a fs. 1801/1802vta.----------Ahora bien, los demás actos procesales cumplidos en las presentes actuaciones con posterioridad a dicho acto inexistentes y que tengan vinculación directa con esas actuaciones también se tornan inexistentes e ineficaces. ----------VI) Conforme al modo en que se ha planteado el caso y la forma en que se lo resuelve, en virtud del principio objetivo de la derrota y teniendo asimismo en cuenta que la forma en que se cumplimentó el acta de desalojo sin intervención del Oficial de Justicia designado tuvo su origen en una errónea redacción del Oficio Nro. 767/15, obrante a fs. 1797, las costas se imponen a la parte actora (art. 69 párr. 1°, remisión del art. 70 del C.P.C.C.).----------

----------Que tomando en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, el merito de las tareas realizadas, éxito obtenido y demás pautas arancelarias, regulamos los honorarios de la Dra. M. H. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en el 0,68 % y los del Dr. R. N. C. en el 0,49 %, (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos del monto del proceso, los que deberán ser incrementados con el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----------I) REVOCAR el decisorio de fs. 1812/vta. venido en apelación y consecuentemente declarar la inexistencia de las actuaciones de desalojo obrantes a fs. 1800/1802vta., como asimismo aquéllas que tengan vinculación directa con esas actuaciones, las que también se tornan inexistentes e ineficaces. ----------
----------II) IMPONER las costas a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 párr. 1°, remisión del art. 70 del Código Procesal). ----------III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. H. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en el 0,68 % y los del Dr. R. N. C. en el 0,49 %, en todos los casos del monto del proceso, los que deberán ser incrementados con el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
----

-----IV) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------
----

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. M. J. López Mesa (art. 7, Ley V – Nº 17). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES